



V.A.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 48/2013.

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día veinticinco de febrero de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... SOLICITO UNA COPIA SIMPLE DE MI EXPEDIENTE MEDICO (SIC) NUMERO (SIC) [REDACTED] QUE SE LOCALIZA EN EL HOSPITAL GENERAL AGUSTÍN O’HORÁN DE LA CIUDAD DE MÉRIDA...”

SEGUNDO.- En fecha veinte de marzo de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL ACTO QUE RECURRO ES LA NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE HOY NO SE HA EMITIDO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES (SIC)”

TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] [REDACTED] con el escrito aludido en el antecedente inmediato anterior, y anexo; asimismo, del análisis realizado a las documentales en cuestión, se coligió que la fecha relativa a la presentación de la solicitud de información proporcionada por la recurrente en su recurso de inconformidad, difiere de la que se advierte de la lectura de la solicitud anexa, por lo que resulta imposible la configuración de la negativa ficta en la fecha señalada por la particular, en consecuencia, esta autoridad, con la finalidad de impartir una justicia

completa y expedita, ordenó requerir a la C. [REDACTED], para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisare si la fecha de presentación de la solicitud en cuestión, es la que proporcionó en su escrito inicial, o bien, la que se observaba en el sello que ostenta la solicitud anexa a dicho escrito, y en caso que resultare correcta ésta última, señalara de nueva cuenta el día en que a su juicio se configuró la negativa ficta, apercibiéndole que en caso contrario, se tomaría como cierta la indicada en su escrito inicial.

CUARTO.- En fecha dos de abril de dos mil trece, se notificó personalmente a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

QUINTO.- Mediante auto de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente con dos escritos, ambos de fecha dos de abril del propio mes y año, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre; asimismo, toda vez que ya se contaba con los elementos necesarios para mejor proveer y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso .

SEXTO.- En fecha veintinueve de abril del año en curso, se notificó personalmente a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la Unidad de Acceso compelida, la notificación correspondiente se realizó mediante cédula el día treinta de abril de dos mil trece, y a su vez, se le corrió traslado, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha dos de mayo de dos mil trece, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio número RI/INF-JUS/013/13, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 48/2013.

“... ”

PRIMERO.-... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...

SEGUNDO.-... HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO, RECIBIÓ EN SUS OFICINAS LA CONTESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EMITIENDO LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN CON NÚMERO CFUNAIPE: 005/13... SE DETERMINÓ QUE CORRESPONDÍA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y QUE LA MISMA CORRESPONDÍA AL (SIC) CIUDADANO (SIC), POR LO CUAL SE PUSO A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE SU PERSONALIDAD...

...”

OCTAVO.- El día ocho de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio número RI/INF-JUS/013/13, de fecha dos de mayo de dos mil trece, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, se desprendió la existencia de la resolución de fecha once de abril del año en curso, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ordenó poner a disposición de la particular la información peticionada; de igual manera, se hizo constar que ese mismo día, la recurrente acudió a las oficinas de este Organismo Autónomo, por lo que la suscrita le exhibió las documentales remitidas por la recurrida para que alegara lo que a su derecho correspondiera; al respecto, la particular manifestó su conformidad, puesto que la información corresponde a la peticionada, en contenido y modalidad; ulteriormente, la suscrita, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, prevista en el numeral 14 de la Carta Magna, ordenó dar vista a la impetrante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la actuación en comento, adicionare las manifestaciones que a su derecho correspondiere.

NOVENO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32, 361 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a la autoridad constreñida el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de mayo del presente año, en virtud que el término otorgado a la particular mediante proveído de fecha ocho del propio mes y año, feneció sin que realizará manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; por otra parte, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio número UAIPE/034/13, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, y constancias adjuntas; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día diez de junio de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 377, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOTERCERO.- El día primero de julio de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 392, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- De la exégesis realizada a la solicitud marcada con el número folio 00371, presentada el día veinticinco de febrero del año dos mil trece ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se desprende que la particular solicitó *copia de todo su expediente médico registrado ante el Hospital General Agustín O'Horán, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, bajo el número* [REDACTED]

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día veinte de marzo de dos mil trece interpuso Recurso de Inconformidad, empero, mediante acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año, se le requirió para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de éste, realizara diversas precisiones; siendo el caso que una vez satisfechos los requisitos efectuados mediante proveído dictado el día doce de abril del año en curso, se admitió el presente medio de impugnación, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de abril de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió el informe justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por la ciudadana.

En ese sentido, si bien lo que procedería sería analizar si en efecto el acto reclamado tuvo verificativo, o no, y conocido ello, resolver conforme a derecho el presente medio de impugnación, lo cierto es, que de las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al rendir el informe de Ley, se advirtió que la obligada en fecha once de abril de dos mil trece, de manera extemporánea dictó resolución a través de la cual, ordenó poner a disposición de la ciudadana un total de ciento dos fojas útiles y ordenó le sean entregadas previa identificación de su personalidad y pago de los derechos correspondientes; resultando que para acreditar dicha circunstancia la constreñida remitió en primera instancia a esta Secretaría Ejecutiva las siguientes constancias: 1) resolución de fecha once de abril del año en curso, emitida por la Jefa de Departamento en cita, 2) oficio marcado con el númeroUCAJ/0641/641/2013, de fecha dos de abril del año que transcurre, signado por el Licenciado Miguel Ángel Soberanis Luna, Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, dirigido al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y constancia adjunta, 3) solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece por la C. [REDACTED] [REDACTED] marcada con el folio número 00371, y 4) diversas documentales anexas, constantes de ciento cuatro fojas útiles; documentales de mérito que fueran puestas a la vista de la C. [REDACTED], en la diligencia que se realizara el día ocho de mayo del año dos mil trece en las oficinas de este Instituto, con el objeto que manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que la particular en el mismo acto **indicó estar conforme con la información** que la Unidad de Acceso constreñida le pusiere a su disposición mediante determinación de fecha once de abril del año en curso, manifestando expresamente que sí correspondía en cuanto al contenido y modalidad peticionadas, a las que son de su interés, ya que corresponden a su expediente médico registrado ante el Hospital General Agustín O'Horán, bajo el número [REDACTED], asimismo, posteriormente la obligada en fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, remitió a los autos del presente expediente la copia simple de la solicitud que presentara la particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de cuya simple lectura es posible observar que en la parte inferior ostenta un sello que dice: "RECIBI LA INFORMACION A QUE SE REFIERE ESTA SOLICITUD", así como el nombre y la

firma de la particular, de lo cual se colige que la ciudadana sí recibió la información, y por ende, sí tuvo conocimiento de la resolución de fecha once de abril del año dos mil trece, a través de la cual la obligada ordenó la entrega de las referidas constancias; máxime que en el término de tres días hábiles que se le otorgara en la diligencia, no realizó manifestación alguna; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad satisfizo la pretensión de la particular.

Con todo, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, toda vez, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión de la C. [REDACTED], entregándole la documentación peticionada, tal y como ha quedado establecido en la constancia respectiva; aunado que de la vista que se le diera para salvaguardar su derecho de audiencia y en adición efectuara lo propio, ésta no realizó manifestación alguna; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 48/2013.

la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 49 C de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cuatro de julio de dos mil trece. -----